

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00097-00
Convocante : Antonio Rafael Castillo Pineda
Convocado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

El señor Antonio Rafael Castillo Pineda a través de apoderado judicial, presentó el 2 de febrero de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES”

PRIMERO: *Que se le declare la existencia del contrato de prestación de servicios entre el Hospital San Vicente de Arauca ESE y el Dr. ANTONIO RAFAEL CASTILLO PINEDA en el período comprendido del 16 al 30 de abril de 2016 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00).*

SEGUNDO: *Que se le declare la existencia del contrato de prestación de servicios entre el Hospital San Vicente de Arauca ESE y el Dr. ANTONIO RAFAEL CASTILLO PINEDA en el período comprendido del 6 al 15 de diciembre de 2016 por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00).*

TERCERO: *Que se declare terminado y liquidados los contratos antes mencionados.*

CUARTO: *Que se reconozca y pague la suma adeudada por parte de la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE** a mi poderdante, correspondiente a la prestación de servicios de medicina interna realizados por el Dr. ANTONIO RAFAEL CASTILLO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.86687747 de Barranquilla del mes de ABRIL y DICIEMBRE de 2016 y junio y julio de 2017 por un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00)**. Más los intereses de plazo y moratorios sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, es decir los del plazo al interés bancario corriente, y los moratorios a una y media vez del Bancario Corriente.*

HECHOS

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Antonio Rafael Castillo Pineda prestó sus servicios profesionales especializados en medicina interna mediante contratos de prestación de servicios No 2-1229 de 2016 a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, dentro del periodo comprendido entre el 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de \$18.000.000 y contrato No 2-2649 de 2016 del 6 al 15 de diciembre de 2016, por la suma de \$19.000.000 existiendo registro presupuestal.

2. Vencido el término del contrato la entidad convocada ordenó verbalmente al convocante continuar laborando sin contar con el registro presupuestal según planillas de cuadro de turnos, prestando sus servicios a la ESE Hospital San Vicente de Arauca como médico especialista en medicina interna del 16 al 30 de junio de 2017, por el valor de \$19.000.000, del 16 al 31 de julio de 2017 por la suma de \$19.000.000.

3. Previo a la terminación de la prestación de sus servicios el convocante presentó a la entidad convocada las cuentas de cobro con sus respectivos soportes del mes de abril de 2016 por la suma de \$18.000.000 y del mes de diciembre de 2016 por la suma de \$19.000.000 y de los meses de junio y julio de 2017 por las sumas de \$19.000.000 en cada mes, con el fin de que se le pagaran por sus servicios de médico especialista en medicina interna.

4. Teniendo en cuenta que la entidad convocada no se pronunció respecto a las cuentas de cobro presentadas, ni realizó el pago respectivo, el convocante presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2017, solicitando el respectivo pago de los dineros adeudados por concepto de prestación de servicios a la entidad.

5. Mediante escrito TRD-100.17-G.J/846/2017 del 20 de diciembre de 2017 la entidad convocada informa al convocante que debido a la falta de liquidez el pago del dinero adeudado se realizará en la medida en que ingresen los recursos que serán destinados para el cumplimiento de dichos compromisos debido al incumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes contributivo y subsidiado con la entidad.

6. Mediante escrito con radicado No 110.06 del 9 de noviembre de 2017 la ESE Hospital San Vicente de Arauca certifica y reconoce los honorarios a favor del convocante por el cumplimiento del objeto de los contratos No. 2-1229 y 2-2649, el cual está firmado por el Subdirector Científico de la entidad.

7. Mediante escrito con radicado TRD-100.17-GJ7844/2017 del 20 de diciembre de 2017, la entidad convocada nuevamente responde la solicitud del

convocante, señalando que de acuerdo a la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en la que se señala que la entidad cumplirá con sus obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente.

8. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2017 el Subdirector Científico de la entidad certificó las actividades de los meses de junio, julio de 2017 realizadas por el convocante.

9. A la fecha la ESE Hospital San Vicente de Arauca no ha pagado al convocante la sumas de dinero adeudadas correspondientes a la prestación de los servicios realizados por él, durante el período comprendido del 16 al 30 de abril de 2016, por la suma de \$18.000.000 y del 6 al 15 de diciembre de 2016, por la suma de \$19.000.000, del 16 al 30 de junio de 2017 y del 16 al 31 de julio de 2017 por la suma de \$19.000.000 en cada interregno.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 25 de abril de 2018 (fls. 53-54) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) El Comité de conciliación presentada la solicitud por parte del señor ANTONIO RAFAEL CASTILLO PINEDA, determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra aportado el certificado de servicio en la entidad por el periodo que se reclama, de igual forma en [sic.] los contratos que se reclaman Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer los honorarios adeudados. Los honorarios se cancelarán de conformidad con la certificación que se aportó al expediente (...). Se concede la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó: Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio (...)”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, en lo que tiene que ver con los contratos suscritos, más no en los períodos de tiempo en los que no existía contrato.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A.. demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretende el convocante el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como médico internista en la ESE Hospital San Vicente de Arauca en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 2-1229 de 2016 del 16 al 30 de abril de 2016 y No. 2-2649 de 2016 del 06 al 15 de diciembre de 2016.

2. En lo que respecta al segundo requisito, el demandante estuvo debidamente representado en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado, de acuerdo al poder obrante en el plenario³, de igual manera, la ESE Hospital San Vicente de Arauca estuvo debidamente representada⁴.

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo al poder aportado por la apoderada de la parte convocante (fls. 7-8) y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega amplia funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica y la Resolución 2.0297 de

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Fls. 7-8.

⁴ Fls. 48-52.

2017, mediante la cual se nombra al abogado Alexander Rivera Andrade⁵, junto con su acta de posesión (fls. 48-52).

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) (...)

(...)En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de controversias contractuales que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no ha pasado siquiera 2 años desde la finalización de cada contrato y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca (fls. 1-6, 9-12, 14-16).

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 2-1229 de 2016 suscrito entre el convocante y el Director encargado de la entidad convocada, cuyo objeto contractual es la prestación de servicios de medicina interna, con un plazo de ejecución entre el 16 de abril al 30 de abril de ese mismo año, con un valor por honorarios de \$18.000.000 (fls. 9-12).

- Registro Presupuestal del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-1229 de 2016 por valor de \$18.000.000 (fl. 13).

⁵ Quien represento a la entidad convocada en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 25 de abril de 2018 en la que llegaron a un acuerdo conciliatorio las partes (fls. 53-54).

- Contrato de Prestación de Servicios No. 2-2649 de 2016 suscrito entre el convocante y el Director encargado de la entidad convocada, cuyo objeto contractual es la prestación de servicios de medicina interna, con un plazo de ejecución entre el 6 de diciembre al 15 de diciembre de 2016, por un valor de \$19.000.000 (fls. 14-17).

- Registro Presupuestal del Contrato de Prestación de Servicios No. 2-2649 de 2016 por valor de \$19.000.000 (fl. 18).

- Derecho de petición suscrito por el convocante el 15 de noviembre de 2017 solicitando el reconocimiento y pago de los honorarios adeudados por la prestación de sus servicios de medicina interna en los periodos comprendidos entre el 16 al 30 de abril de 2016 y entre el 6 de diciembre al 15 de diciembre de ese mismo año, con su respectiva cuenta de cobro, por valor de \$18.000.000 y 19.000.000 por cada contrato respectivamente (fls. 21-23).

- Escrito con radicado TRD-100.17 –GJ/846/2017 mediante el cual la entidad convocada le informa al convocante que los honorarios adeudados entre el 16 al 30 de abril y del 6 al 15 de diciembre de 2016 se pagaran una vez ingresen los recursos que se encuentran destinados para el cumplimiento de estos compromisos, debido a la falta de liquidez de la entidad por el incumplimiento de las EPS y EPS-S y la falta de pago de las mismas (fl. 29).

- Certificación de cumplimiento del Contrato No. 2-1229 de 2016 (fl. 27).

- Certificación de cumplimiento del contrato No. 2-2649 de 2016 (fl. 28).

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité, en el cual se señala: “(...) *determinar conciliar, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado de servicio prestado a la entidad por los periodos que reclama el convocante y atendiendo la situación financiera de la entidad se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago 6 meses después de homologada y/o aprobada, y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente (...)*” (fl. 47).

Conforme a lo anterior, el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial relacionado con el pago de los honorarios pactados en virtud de los contratos de prestación de servicios No. 2-1229 y 2-2649 de 2016 suscritos entre la convocada y el convocante para la prestación del servicio de medicina interna entre el 16 al 30 de abril y entre el 6 al 15 de diciembre de 2016 no es violatorio de la Ley, pues como se dijo en precedencia se trata de derechos particulares y de tipo económico disponible por las partes.

Así mismo, en el acuerdo conciliatorio se reconocen al convocante las sumas que se le adeudan y que efectivamente corresponden a los honorarios pactados

en el contrato 2-1229 de 2016 por valor de \$18.000.000 m/cte., y en el contrato 2-2649 de 2016 por valor de \$19.000.000 m/cte.

Tampoco resulta contrario al ordenamiento legal, toda vez que de los documentos obrantes al expediente, efectivamente se evidencia que el convocante Antonio Rafael Castillo Pineda prestó sus servicios a la entidad convocada ESE Hospital San Vicente de Arauca dentro de los periodos comprendidos entre el 16 al 30 de abril de 2016, a través de la ejecución del contrato de prestación de servicios 2-1229 de 2016 y entre el 6 al 15 de diciembre de 2016, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios 2-1229 de 2016, contratos que se encuentran aportados al plenario, cumpliendo así con el objeto de cada uno de ellos, de acuerdo a las certificaciones de cumplimiento que obran en el expediente.

De modo que es clara la alta probabilidad de condena en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca con el fin que pague dichos contratos.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que las sumas acordadas para conciliar fueron como se dijo en precedencia las pactadas en cada contrato de prestación de servicios y no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, así mismo, no reconocieron intereses ni honorarios del profesional contratado por la parte demandante para actuar en este proceso; por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio público.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación parcial al presente acuerdo conciliatorio únicamente en lo relacionado con el pago de los honorarios pactados en virtud de los contratos de prestación de servicios No. 2-1229 y 2-2649 de 2016 por valor de \$18.000.000 m/cte. y 19.000.000 m/cte., tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Sobre las aprobaciones parciales de acuerdos conciliatorios el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que

puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.⁶ (Subrayado fuera de texto).

A partir de estos razonamientos se tiene entonces que de llegar el acuerdo conciliatorio a no cumplir con los requisitos expresamente señalados por nuestro órgano de cierre para su aprobación total, *“nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial”*.

Ahora, frente al reconocimiento y pago de valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el 16 al 30 de junio y del 16 al 31 de julio de 2017 que también fueron acordados y respecto del cual el Ministerio Público improbo el acuerdo conciliatorio, el Despacho improbará el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto tal como acertadamente lo consideró el Ministerio Público, no se probó en el plenario ninguna condición especial que haya imposibilitado la suscripción de contratos por esos interregnos, que se enmarque en algunas de las causales excepcionales en listadas en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012⁷, que haga posible el reconocimiento en este escenario de honorarios al convocante derivados de la prestación de servicios como médico internista de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, sin haber mediado contratos escritos por esos lapsos.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese parcialmente la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Antonio Rafael Castillo y la ESE Hospital San Vicente

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2014 Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012. Proferida dentro del Proceso con Radicado No. 73-001-2331-2000-03705-01 (24897) Demandante: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de Arauca únicamente en lo relacionado en el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en los Contratos de Prestación de Servicios No. 2-1229 por valor de \$18.000.000 y No. 2-2649 de 2016 por valor de \$19.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: El convocante y la ESE Hospital San Vicente de Arauca darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

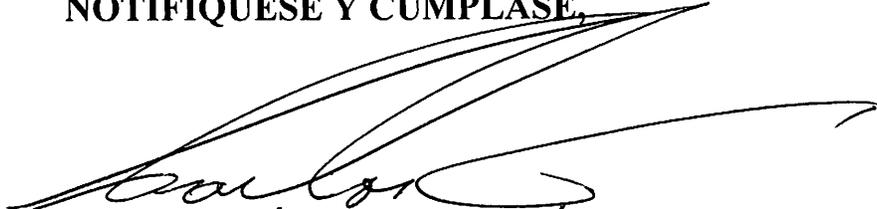
TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, frente a lo que fue objeto de aprobación.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: Impruébese el acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el 16 al 30 de junio y del 16 al 31 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0078, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diez (10) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

